



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 2021 CARACTERISTICAS 113282201

Tomo CXLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 30 de agosto de 1989

Número 42

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMON BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 77

La H. "L" Legislatura del Estado de México Decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Nicolás Romero, Méx., el inmueble ubicado en la cabecera municipal, con las siguientes medidas y colindancias: al norte, 14.50 m con calle del Agua Caliente; al sur, 15.00 m con propiedad del señor Dr. Eloy Rodríguez; al este, 20.00 m con Avenida 16 de Septiembre, y al oeste, 24.80 m con propiedad del H. Ayuntamiento con superficie total de 321.88 m².

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Méx., a donar a título gratuito en favor de la Delegación de la Cruz Roja de ese lugar, el bien inmueble a que se refiere el artículo primero de este decreto, precisamente para la prestación de las actividades médicas o de auxilio que se derivan de la actividad de la donataria.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Méx., a donar a título gratuito en favor de la Delegación de la Cruz Roja de ese lugar, el bien inmueble a que se refiere el artículo primero de este decreto, precisamente para la presentación de las actividades médicas o de auxilio que se derivan de la actividad de la donataria.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al H. Ayuntamiento del municipio de Nicolás Romero, Méx., para que por sí o a través de sus representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los documentos que se derivan de esta operación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Tomo CXLVIII | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 30 de agosto de 1989 | No. 42

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 77 con el que se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Nicolás Romero, Méx., un inmueble ubicado en la cabecera municipal.

DECRETO No. 78 con el que se desafecta del servicio público municipal al que pudiera ser destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Ecatepec de Morelos, Méx., el inmueble ubicado en la Sección Ríos del fraccionamiento Jardines de Morelos.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado denominado: Muyeje, municipio de Acambay, Méx.

(Viene de la primera página)

ARTICULO SEGUNDO.—El H. Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Romero, Méx., hará la declaratoria respectiva de cambio de destino y que el inmueble materia de este decreto se ha convertido en bien propio o del dominio privado del municipio.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO. HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo Capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve; Diputado Presidente, **Dr. Rafael Bernal Chávez**; Diputado Secretario, **Ing. Carlos I. Pérez Arizandi**; Diputado Secretario, **Prof. Inocente Sánchez Cruz**; Diputado Prosecretario, **C. Refugio Rodríguez Cano**; Diputado Prosecretario, **C. Noé Cadena Grageda.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, agosto 18 de 1989.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Mario Ramón Beteta.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMON BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 78

La H "L" Legislatura del Estado de México Decretala:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público municipal al que pudiera estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Ecatepec de Morelos, México, el inmueble ubicado en la Sección Ríos del fraccionamiento Jardines de Morelos, con superficie total de 5,390.62 m², con las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 84.47 m. con calle Río Nilo; Al sur, 84.33 m, con remanente municipal; Al oriente, 63.94 m, con calle Galcana y Al poniente, 63.81 m, con calle Río Balsas.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, a donar a título gratuito en favor de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado de México, el bien inmueble a que se refiere el artículo primero de este decreto.

ARTICULO TERCERO.—El bien objeto de este decreto, que se otorga en donación, está destinado al funcionamiento de una escuela primaria estatal denominada Sor Juana Inés de la Cruz, por lo tanto no se debe cambiar de uso. En caso de incumplimiento, revertirá con todas sus accesiones al patrimonio del ayuntamiento donante. La cláusula de reversión será aplicable a partir del cambio de uso que llegara a realizarse.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al ayuntamiento indicado para que por sí o a través de sus representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los documentos que se deriven de esta operación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El ayuntamiento hará la declaratoria respectiva de cambio de destino y que el inmueble materia de este decreto se ha convertido en bien propio o del dominio privado del municipio.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve; Diputado Presidente, **Dr. Rafael Bernal Chávez**; Diputado Secretario, **Ing. Carlos I. Pérez Arizmendi**; Diputado Secretario, **Profr. Inocente Sánchez C.**; Diputado Prosecretario, **C. J. Refugio Rodríguez Cano**; Diputado Prosecretario, **C. Noé Cadena Grajeda**.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, agosto 18 de 1989.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Mario Ramón Beteta.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.

(Rúbrica)

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO para resolver el expediente número 211/974, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "Muyteje", municipio de Acambay, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 03236 de fecha 5 de junio de 1986, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la resolución dictada en el toca de amparo No. 197/986, donde ordena reponer el procedimiento en el caso relativo a la C. Petra Chaparro, titular del certificado 1787295, por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación de referencia al campesino que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 20 de junio de 1986, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 15 de julio de 1986, para su desahogo, habiéndose diferido la misma en varias ocasiones hasta fijarse las 10:00 horas del día 31 de enero de 1989.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto al enjuiciado que se encuentra ausente y que no fue posible notificarlo personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 13 de enero de 1989, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la inasistencia de las autoridades ejidales y del titular sujeto a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que el ejidatario y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que quedó oportunamente notificado el ejidatario sujeto a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos: la comparecencia de Buenaventura Mondragón Chaparro, quien manifestó estar en posesión y cultivo de esta unidad de dotación y que el problema que tenía con Saturnino Mondragón González, era por la cantidad de diez mil pesos pero como ya le fue cubierto según recibo de fecha 17 de abril de 1986, éste no tiene nada que reclamar además manifiesta el compareciente Buenaventura Mondragón Chaparro, que es hijo legítimo del titular poseedor de esta unidad de dotación y que se le reconozcan derechos agrarios sobre esta unidad de dotación: esta Comisión Agraria Mixta al entrar al estudio de dicha documentación hace constar que no se hizo presente a esta audiencia el C. Saturnino Mondragón González, y que por ese motivo se estuvo difiriendo dicha audiencia desde el año de 1986, demostrando la falta de interés jurídico por lo que esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: que es procedente la privación de derechos agrarios de Petra Chaparro, titular del certificado No. 1787298 y la nueva adjudicación a favor de Buenaventura Mondragón Chaparro.

CONSIDERANDO CUARTO. Que el campesino señalado según constancias que corren agregadas al expediente ha venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Muytejé, municipio de Acambay, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a la C. 1.—Petra Chaparro. En consecuencia se cancela el certificado de derechos agrarios que respectivamente se le expidiera a la ejidataria sancionada, número: 1—1787295.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Muytejé, municipio de Acambay, del Estado de México, al C. 1.—Buenaventura Mondragón Chaparro. Consecuentemente, expídase su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución comuníquese al Juez Segundo de Distrito la forma en que se ha dado cumplimiento a su mandato en el juicio de amparo número 676/86-6.

CUARTO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Muytejé, municipio de Acambay, Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútense. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 23 días del mes de febrero de 1989.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—Rúbrica.—El Voc. Rote. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florcencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.